

Igualmente deberá garantizar que se cuente con el recurso humano capacitado para el mantenimiento, conservación y desarrollo de dichas colecciones.

Artículo 14.—**Integridad.** El Museo Nacional de Costa Rica, una vez recibidas las colecciones biológicas, así como la información y la donación de los activos, garantizará en todo momento la integridad de las colecciones y su material asociado, como bienes propiedad del Estado.

Artículo 15.—**Acceso y uso.** El acceso y uso de las colecciones biológicas y la información asociada a ellas, bajo custodia del Museo Nacional de Costa Rica, se regirá por los procedimientos internos que dicha institución defina, atendiendo los principios de interés público, legalidad, eficiencia, eficacia y simplificación de trámites.

Los convenios suscritos por el INBIO y que al momento de firmar el acta de entrega y recepción de las colecciones biológicas estén vigentes, según lo indicado en el artículo 6 anterior, serán estudiados por el Museo Nacional de Costa Rica a efecto de valorar la conveniencia de suscribir un nuevo convenio de acuerdo con el marco jurídico vigente.

Artículo 16.—**Reformas.** Agréguese un ítem b.31 al inciso b del artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 38279-H, “*Directrices generales de política presupuestaria para las entidades públicas, ministerios y demás órganos, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2015*” para que a partir de la vigencia de este Decreto se lea:

“...b.31 Museo Nacional de Costa Rica: Los gastos e inversión asociada con la recepción, custodia y almacenamiento de la colección biológica ex situ y la información producto del trabajo científico realizado por la Asociación Instituto Nacional de Biodiversidad (INBIO) y sus colaboradores...”

Artículo 17.—**Excepción.** La Directriz 009-H-2014, publicada en *La Gaceta* N° 137 del 17 de Julio de 2014 y sus modificaciones, no será aplicable al Museo Nacional de Costa Rica en lo que respecta al objeto del presente Decreto Ejecutivo.

Transitorio único. Hasta tanto el Museo Nacional de Costa Rica no cuente con un espacio, que cumpla con las condiciones adecuadas para albergar las colecciones biológicas que le entrega el INBIO, éstas se mantendrán temporalmente donde se encuentran ubicadas actualmente, en parte del inmueble propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, localizado en Santo Domingo de Heredia, inscrito en el Registro Nacional de Bienes Inmuebles, Folio Real número 4-023854-000, plano de catastro N° H-0007745-1975, bajo las condiciones que se establezcan mediante un convenio interinstitucional que se suscribirá para tales efectos.

Artículo 18.—**Rige a partir de su publicación.**

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el veinticuatro de febrero del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar Gutiérrez Espeleta.—La Ministra de Cultura y Juventud, Elizabeth Fonseca Corrales.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Luis Felipe Arauz Cavallini.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Gisella Kopper Arguedas.—1 vez.—(D38882 - IN2015018507).

N° 38915-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En uso de las facultades conferidas en los artículos 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 9°, 21, 23, 24, 25, 57, 80, 83 y 125 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos del 18 de setiembre de 2001, sus reformas y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN del 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público del 24 de febrero de 1984 y sus reformas; la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2015, Ley N° 9289, del 1° de diciembre del 2014 y sus reformas; la

ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil del 30 de mayo de 1953 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 25592-MP, Manual General de Clasificación de Clases del 29 de octubre de 1996 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo N° 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias de 17 de diciembre del 2012; y el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN, Reglamento a la Ley Marco para la Transformación Institucional y reformas a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales de 6 de enero de 1998 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que de conformidad con los artículos 1°, 9°, 21, 23, 24 y 25 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del 2001, sus reformas y su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril del 2006 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria, en adelante AP, está facultada para formular las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento, para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por su ámbito.

II.—Que con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la AP debe dirigir sus esfuerzos al ordenamiento presupuestario del Sector Público costarricense, así como asesorar al Presidente de la República en materia de política presupuestaria.

III.—Que en aras de una política fiscal responsable y financieramente sostenible, en concordancia con las prioridades, objetivos y estrategias fijadas en el Plan Nacional de Desarrollo, en adelante PND, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, en adelante MIDEPLAN, y de acuerdo con las proyecciones macroeconómicas realizadas por el Ministerio de Hacienda, en adelante MH, y el Banco Central de Costa Rica, en adelante BCCR, es necesario establecer directrices que regulen el gasto público.

IV.—Que para contribuir con la reducción del déficit fiscal, así como lograr una mayor eficiencia en la asignación y ejecución de los recursos públicos, se hace imprescindible implementar medidas de austeridad y de control del gasto, que tiendan a limitar o regular las erogaciones, y en consecuencia a obtener una mayor racionalización del gasto público, sin menoscabo de la atención a los sectores prioritarios de desarrollo definidos por el Poder Ejecutivo.

V.—Que en virtud de la coexistencia de la problemática generada por la escasez de recursos económicos, y la necesidad de realizar proyectos de inversión que sirvan para el desarrollo nacional, se hace necesario que la escogencia y desarrollo de estos proyectos se realice de manera ordenada y sistemática, estableciendo prioridades que permitan conciliar las medidas de austeridad con la atención de las prioridades del Gobierno, el fomento de la inversión pública y el cumplimiento de los objetivos institucionales.

VI.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° inciso g) de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, se deben implementar mecanismos que promuevan la rendición de cuentas y la transparencia en el uso de recursos públicos de las entidades dentro del ámbito de la AP.

VII.—Que los ministerios, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 37485-H Reglamento para Transferencias de la Administración Central a Entidades Beneficiarias publicado en *La Gaceta* N° 33 del 15 de febrero del 2013, deben asumir un rol más eficiente en la asignación, control y seguimiento de los recursos que presupuesten los órganos desconcentrados.

VIII.—Que la AP y la Dirección General de Servicio Civil, en adelante DGSC, son los órganos competentes en materia salarial para las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

IX.—Que las directrices buscan uniformar las diferentes estructuras salariales vigentes en el Sector Público, así como lograr un nivel de empleo que procure la utilización racional del recurso humano.

X.—Que la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público publicada en *La Gaceta* N° 45 del 2 de marzo de 1984 y sus reformas, tiene como propósito ordenar, sanear y mantener fortalecida la Hacienda Pública y faculta a la AP para fijar lineamientos en materia de empleo público.

XI.—Que la Ley N° 1581, Estatuto de Servicio Civil, publicada en el Alcance N° 20 a *La Gaceta* N° 121 de 31 de mayo de 1953 y sus reformas, reproducida en *La Gaceta* N° 128 del 10 de junio de 1953 y su Reglamento, así como la Ley N° 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, publicada el 15 de octubre de 1957 y sus reformas, contienen la normativa general en materia de clasificación de puestos y administración de salarios, para los puestos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil.

XII.—Que la AP formuló las presentes Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2016, mediante el acuerdo N° 10838, tomado en la sesión ordinaria N° 02-2015, celebrada el 25 de febrero del 2015.

XIII.—Que el Consejo de Gobierno conoció las Directrices mencionadas en el Considerando anterior, lo que consta en el Artículo séptimo de la sesión ordinaria número cuarenta y uno del Consejo de Gobierno, celebrada el diez de marzo del dos mil quince. **Por tanto,**

DECRETAN:

Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, según corresponda, cubiertos por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, para el año 2016

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—Estas directrices serán aplicables a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, cubiertos por el ámbito de la AP, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales.

Artículo 2°—En concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y 15 de su Reglamento, es responsabilidad de la máxima autoridad de cada ministerio, órgano desconcentrado y entidad, velar por el cumplimiento de estas directrices.

Artículo 3°—La Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, en adelante STAP, con fundamento en las atribuciones legalmente conferidas, solicitará la información que resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Los requerimientos de información son básicos para la atención de solicitudes, así como para la elaboración de estudios por parte de la STAP para la toma de decisiones del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Sobre materia presupuestaria

Artículo 4°—El límite de gasto para el año 2016 de los ministerios, no podrá exceder el monto que se determine luego de deducir del presupuesto institucional autorizado según la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2015, Ley N° 9289, publicada en el Alcance Digital N° 80 a *La Gaceta* N° 241 del 15 de diciembre del 2014 y sus reformas, los gastos no recurrentes, así como los recursos derivados de obligaciones constitucionales y legales, y otras prioridades gubernamentales definidas por el Poder Ejecutivo.

El Ministerio de Hacienda, atendiendo lo dispuesto en los artículos 176 y 177 de la Constitución Política, 32 y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, y 38 de su Reglamento y sus reformas, comunicará a los ministerios a más tardar el 15 de abril del 2015, los límites de gasto para el año 2016, determinados según los parámetros establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 5°—El gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley.

Los montos del gasto presupuestario máximo resultantes, serán comunicados por la STAP a más tardar el 30 de abril de 2015.

Artículo 6°—Para las entidades públicas y los órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que por primera vez formulen sus presupuestos, el gasto presupuestario máximo se definirá una vez que se cuente con el presupuesto del siguiente ejercicio económico.

Para aquellas entidades públicas y órganos desconcentrados que ingresen al ámbito de la AP y que desde años anteriores hayan iniciado sus actividades, el gasto presupuestario máximo se definirá tomando en cuenta el presupuesto definitivo del ejercicio económico del año anterior.

Artículo 7°—En casos excepcionales, las entidades públicas y órganos desconcentrados podrán solicitar ampliaciones del gasto presupuestario máximo, siempre y cuando obtengan ingresos adicionales a los incorporados en el Presupuesto Ordinario del 2016, para financiar gastos ineludibles, programas y proyectos que sean prioritarios para atender una necesidad del país, que cuenten con estudios de factibilidad cuando corresponda y orientados directamente a la población objetivo y a mejorar el servicio público.

En el caso de las empresas públicas, adicionalmente deberán presentar proyecciones de ingresos y gastos que respondan al comportamiento histórico y actual y el análisis financiero que refleje la sostenibilidad, solidez y solvencia financiera.

Artículo 8°—La STAP podrá ampliar el gasto presupuestario máximo de las entidades públicas y órganos desconcentrados. Para el caso de ampliaciones de gastos que se financien con superávit libre o superávit específico, la ampliación se realizará mediante Decreto Ejecutivo.

En ambos casos, la STAP comunicará mediante oficio el nuevo gasto presupuestario máximo.

No se tramitarán solicitudes de ampliación del gasto para financiar la elaboración, cambios e implementación de Manuales Institucionales de Clases de Puestos.

Artículo 9°—Las entidades públicas, los ministerios y los órganos desconcentrados, para la formulación de sus presupuestos, deberán considerar además de las disposiciones contenidas en las presentes Directrices, las prioridades y metas del PND, así como su vinculación con el presupuesto de manera que garantice su ejecución y se refleje en el cumplimiento de las metas programadas. También deberán incluir los recursos necesarios para realizar las evaluaciones establecidas en la Agenda Nacional de Evaluación, cuando corresponda, así como otras disposiciones técnicas y legales.

Artículo 10.—Los ministerios en la formulación de sus presupuestos deberán valorar la continuidad de la asignación de las transferencias, asignadas a sus órganos desconcentrados, mediante la realización de un estudio técnico y legal.

Los resultados del citado estudio, así como las respectivas sugerencias y propuestas de modificaciones a la normativa que las fundamentan, deberán presentarse a más tardar el 31 de mayo del 2016 a la Dirección General de Presupuesto Nacional, en adelante DGP, con copia a la STAP.

Artículo 11.—Los ministerios, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 37485-H, deberán informar a más tardar el 31 de marzo del 2016, a la DGP, sobre el uso de los recursos que estos asignen mediante transferencias durante el ejercicio económico anterior, a fin de ordenar la asignación de los recursos en la formulación del Presupuesto de la República del periodo económico siguiente.

La DGP le facilitará oportunamente el instrumento respectivo a los ministerios para la recopilación de la información.

Artículo 12.—Los ministerios, en los anteproyectos de presupuesto, deberán eliminar de su relación de puestos, aquellas plazas que no cuenten con la aprobación de la AP, aun y cuando hayan tenido contenido económico en el periodo inmediato anterior. En su defecto, la DGP deberá realizar la eliminación de las plazas en el proceso de formulación del Presupuesto de la República, con base en el acuerdo emitido por la AP.

Una vez eliminadas las plazas, la DGP deberá informar a la STAP, detallando número de puesto y clasificación.

Artículo 13.—La Tesorería Nacional para el giro de las transferencias a los órganos desconcentrados, deberá considerar la programación de flujo de efectivo que presentan los ministerios, el comportamiento real de los ingresos según fuente de financiamiento, la ejecución de los recursos, los saldos de caja única, así como las proyecciones de ingresos y gastos de dichos órganos desconcentrados.

Artículo 14.—Los ministerios deberán verificar que los órganos desconcentrados incorporen en el presupuesto ordinario los recursos provenientes de superávit acumulado, asignándolos en los gastos donde la normativa lo permita, con el objetivo de lograr un uso eficiente de dichos recursos.

Artículo 15.—Los ministros serán responsables de garantizar que los órganos desconcentrados incluyan en sus presupuestos, solo aquellos proyectos para los que cuenten con los recursos financieros y técnicos necesarios para su ejecución y que sean prioritarios según el Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 16.—Para efectos de la formulación de los presupuestos, los ministerios, entidades públicas y órganos desconcentrados solo podrán incorporar los proyectos que estén incluidos en el Banco de Proyectos de Inversión Pública del MIDEPLAN y que cumplan con los requerimientos establecidos por dicho ministerio.

Artículo 17.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en la planeación, programación, presupuestación y ejecución del gasto de inversión en obras de infraestructura y servicios relacionados, de conformidad con la política de Gobierno y lo establecido por el MIDEPLAN, deberán dar prioridad en su orden, a lo siguiente:

- Las obras en proceso.
- Las obras nuevas que cuenten con estudios de factibilidad.
- Estudios y proyectos nuevos.

Artículo 18.—Las entidades públicas que tengan capacidad financiera, podrán realizar la construcción de nuevos edificios o la adquisición de inmuebles, solamente si en el mediano plazo implica un ahorro en el pago de alquileres y no repercuta en el desarrollo normal de sus actividades, previo estudio que demuestre su factibilidad económica y financiera.

Dichos gastos deberán contar con el aval del Ministro Rector.

Artículo 19.—Las entidades públicas y órganos desconcentrados que se financien con recursos provenientes de transferencias del Presupuesto de la República y que tienen capacidad legal para cobrar por los servicios que prestan, deberán establecer precios y tarifas que contribuyan a reducir gradualmente su dependencia del Presupuesto de la República.

Para verificar el cumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior, deberán remitir a la STAP dentro de los diez días hábiles posteriores a la finalización de cada semestre, un informe sobre las acciones realizadas para disminuir la dependencia de recursos provenientes de transferencia del Presupuesto de la República. Los requerimientos del informe serán comunicados por la STAP mediante circular.

CAPÍTULO III

Sobre inversiones financieras

Artículo 20.—Las entidades públicas deberán cumplir con las Políticas Generales de Captación establecidas por la Tesorería Nacional para la adquisición de títulos de Gobierno, incluyendo las garantías judiciales y otras cauciones ordenadas por el Poder Judicial, así como las garantías requeridas a las entidades como las ambientales, entre otras.

Para la adquisición de cualquier otro tipo de activo financiero, se deberá contar con la autorización previa de la Tesorería Nacional.

Artículo 21.—Las entidades públicas, salvo autorización legal en contrario, solo podrán tener cuentas corrientes en los bancos estatales.

CAPÍTULO IV

Sobre endeudamiento público

Artículo 22.—La Dirección de Crédito Público deberá presentar ante la AP para su conocimiento, la propuesta de la Política de Endeudamiento y reducción de la deuda pública tanto interna como externa, para el corto, mediano y largo plazo, para aprobación del Presidente de la República.

La Dirección de Crédito Público, a más tardar el 1° de marzo de cada año, deberá presentar a la AP la revisión y actualización de la Política de Endeudamiento y reducción de la deuda pública y un estudio sobre el comportamiento y composición del endeudamiento del Sector Público no Financiero.

Artículo 23.—Las entidades públicas y órganos desconcentrados, procurarán cubrir con recursos propios los gastos de contrapartida local, los estudios de prefactibilidad y de perfiles, que se requieran para la ejecución de proyectos, en adición a los provenientes de fuentes externas y en especial de endeudamiento público.

Artículo 24.—En las negociaciones de créditos tanto por parte de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, como de la Dirección de Crédito Público, se deberá procurar que la conformación de las Unidades Ejecutoras de Proyectos de Inversión, se constituyan con el recurso humano existente.

Artículo 25.—Las entidades públicas exceptuadas de la aplicación del “Reglamento para Gestionar la Autorización para la Contratación del Crédito Público del Gobierno de la República, Entidades Públicas y demás Órganos según corresponda”, remitirán a la Dirección de Crédito Público, cada vez que se requiera, información sobre la deuda pública contratada.

CAPÍTULO V

Sobre materia salarial

Artículo 26.—Los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, de las entidades cubiertas por el ámbito de la AP, serán valorados por este Órgano Colegiado.

Artículo 27.—Los incrementos salariales que disponga el Poder Ejecutivo, podrán ser aplicados a los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, una vez que se hagan extensivos por parte de la AP.

Artículo 28.—Las revaloraciones, modificaciones de escala, otros conceptos salariales, ajustes y aspectos técnicos, emitidos por la Dirección General de Servicio Civil, cuando corresponda, podrán hacerse extensivos por parte de la AP, a las entidades homologadas y no homologadas, previa presentación a la STAP, del estudio técnico correspondiente, para el dictamen del Órgano Colegiado.

Artículo 29.—El pago de los salarios de los servidores de las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, será mensual y se hará efectivo por quincena vencida.

Artículo 30.—Toda entidad pública, órgano desconcentrado o ministerio para el caso de los puestos excluidos del Régimen de Servicio Civil, amparados en normativa específica contará con el respectivo manual institucional de clases de puestos y cargos y su correspondiente Nivel Salarial, atendiendo principios de racionalidad y austeridad, así como velando por la consistencia entre las estructuras organizacional, ocupacional y salarial.

Además, deberán formularse atendiendo la normativa existente en MIDEPLAN, sobre la conformación de unidades administrativas organizacionales y debe responder a la estructura organizativa aprobada por ese ministerio.

Artículo 31.—Las entidades públicas homologadas no podrán apartarse del sistema de clasificación y valoración de puestos del Régimen de Servicio Civil vigente.

Artículo 32.—El Manual General de Clasificación de Clases, Decreto Ejecutivo N° 25592-MP del 15 de noviembre de 1996, basado en el Estatuto de Servicio Civil, la Ley de Salarios de la Administración Pública, la Escala de Sueldos de la Administración Pública y los correspondientes índices salariales, constituyen los instrumentos básicos de referencia de la administración del potencial humano para el reclutamiento, selección, clasificación y valoración de puestos, entre otros.

Artículo 33.—La propuesta salarial de las entidades públicas homologadas y no homologadas al Sistema de Clasificación y Valoración de Puestos del Régimen de Servicio Civil, producto o no de nuevos manuales institucionales de clases o cambios de estos, se someterá a conocimiento de la AP para que resuelva lo correspondiente.

La propuesta salarial presentada, no podrá superar los salarios base de las clases similares en naturaleza, funciones y demás factores de clasificación de dicho Sistema, para lo cual deberán referenciarse al Manual de Clases Anchas, salvo normativa legal en contrario.

Para las entidades públicas homologadas y no homologadas, la STAP podrá solicitar a la DGSC, el criterio técnico sobre la propuesta del Manual Institucional de Clases de puestos aprobado por el jerarca supremo.

Además, la propuesta salarial deberá guardar consistencia con la estructura orgánica y ocupacional, manteniendo la jerarquización de las clases.

En concordancia con el artículo 26 de las presentes Directrices, las propuestas salariales derivadas de la elaboración o cambios en los manuales, no podrán incluir los puestos de fiscalización superior, nivel gerencial y de confianza.

Artículo 34.—El gasto total que genera la implementación de la propuesta salarial en la partida de remuneraciones, deberá cubrirse con el monto presupuestado en dicha partida en el periodo vigente.

Artículo 35.—A los puestos de servicios especiales se les aplicará el mismo sistema de clasificación y valoración utilizado para los puestos de cargos fijos.

CAPÍTULO VI

Sobre empleo

Artículo 36.—No se autorizará la creación de plazas. La AP conocerá y valorará únicamente casos excepcionales.

Artículo 37.—Las plazas por servicios especiales, no se podrán convertir a plazas por cargos fijos.

No se le podrá variar la naturaleza a las plazas de confianza. Además, deberán estar acorde con la estructura organizacional aprobada por el MIDEPLAN. En el caso de una reestructuración organizacional donde se elimine la unidad administrativa en que se ubican, los puestos de confianza deberán ser eliminados.

Artículo 38.—La AP comunicará cada año, a las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, la cantidad de puestos autorizados, así como sus modificaciones.

Artículo 39.—En aquellos casos en que exista contenido presupuestario en la Ley de Presupuesto de la República, para financiar posibles nuevas plazas para los ministerios y órganos desconcentrados, únicamente podrán utilizarse hasta que cuenten con la aprobación respectiva por parte de la AP.

Artículo 40.—Las entidades públicas que cuentan con plazas docentes y policiales, no podrán utilizarlas para otro fin.

Artículo 41.—Cada plaza contará con un único código o número de puesto y en ella solo se podrá nombrar a un funcionario, salvo en los casos de suplencia o sustitución en que se podrá nombrar a otro funcionario en el mismo código o número de puesto para esos efectos.

Artículo 42.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, deberán eliminar los puestos vacantes que se generen por movilidad laboral voluntaria en aplicación del artículo 25 de la Ley N° 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público y sus reformas; o por reestructuración organizacional, excepto cuando las vacantes se originen por cambios en el perfil del puesto que conllevan a homologaciones o modificaciones en los manuales vigentes.

Artículo 43.—No procede el traslado de plazas del sector descentralizado a entidades u órganos que dependen presupuestariamente de manera directa o indirecta del Presupuesto de la República.

Artículo 44.—No se podrá contratar personal con carácter permanente por las subpartidas de jornales y de servicios especiales.

Los jefes de las entidades públicas serán los responsables de dar cumplimiento a esta disposición.

Artículo 45.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados solo podrán realizar las reasignaciones de puestos ocupados en propiedad y vacantes (excepto por movilidad laboral o por reestructuración), estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos institucionales, garantizando que se cumpla con todos los requisitos y factores contemplados en el respectivo Manual Institucional de Clases de Puestos.

La reasignación procederá si han transcurrido como mínimo seis meses de que el funcionario esté realizando las nuevas actividades y responsabilidades del puesto. Además, para efectuar otra reasignación al mismo puesto deberá haber transcurrido como mínimo un año desde la última reasignación.

La fecha de vigencia de las reasignaciones será el primer día del mes siguiente, en que se emita la aprobación respectiva del jefe supremo.

Artículo 46.—Para cualquier movimiento de personal, la administración activa es la responsable de garantizar que los funcionarios cumplan con los requisitos académicos, legales y de experiencia que exigen los correspondientes manuales institucionales de clases y cargos vigentes.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales

Artículo 47.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, no podrán incluir en los proyectos de reglamento autónomo y de servicio, aspectos relacionados con la materia salarial y laboral, que contravenga la normativa vigente y las presentes Directrices.

Los proyectos de reglamento autónomo de organización y de servicio, modificaciones a los vigentes, así como cualquier otra disposición institucional que se relacione con la materia salarial y empleo, se presentarán a la STAP previo a su publicación, con el fin de verificar su cumplimiento.

En el caso de los ministerios y demás órganos cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, los presentarán a la DGSC para su aprobación en materia de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil, previo a su envío a la STAP.

Artículo 48.—Las entidades públicas y ministerios en lo relativo a puestos de confianza subalternos deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza Subalternos del Sector Público vigente.

Artículo 49.—Toda estructura organizacional, así como sus modificaciones, deberá contar con la aprobación del MIDEPLAN, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 26893-MTSS-PLAN de 6 de enero de 1998 y sus reformas.

Artículo 50.—El MIDEPLAN, como parte de sus funciones rectoras, en las áreas de modernización institucional y reorganización del Estado y con el fin de mejorar la eficiencia en el gasto y la prestación de bienes y servicios a los ciudadanos, deberá realizar estudios sectoriales, tanto de los ministerios como de sus órganos desconcentrados, con la participación de estos, que permita determinar si existen duplicidades en las diferentes áreas de la organización.

Lo anterior, para buscar la optimización de los recursos, el mayor impacto en la población meta, el cumplimiento de los objetivos, articulación institucional, sinergias y economías de escala.

MIDEPLAN realizará esta tarea en dos etapas, agrupando los ministerios y sus órganos desconcentrados, de manera que en cada una de ellas entregue el estudio y la propuesta; la primera en marzo del 2016 y la segunda en marzo del 2017.

Estos estudios y sus respectivas recomendaciones, se presentarán ante la DGPN y a la AP, para emitir recomendaciones a la Presidencia de la República para la toma de decisiones.

En concordancia con lo anterior, los ministerios y órganos desconcentrados deberán dar prioridad a la elaboración e implementación de planes para la optimización de los procesos necesarios para la prestación del servicio público, con el objetivo de lograr economías de escala, ahorro y eliminación de duplicidades de funciones.

Artículo 51.—La fecha de rige de los acuerdos tomados por la AP, en ejercicio de sus competencias, será el primer día del mes siguiente al de la aprobación del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 52.—En caso de que las fechas establecidas para la remisión de información no correspondan a días hábiles, será presentada el día hábil inmediato siguiente.

Artículo 53.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, en aras de cumplir el principio de publicidad del presupuesto, deberán divulgar en sus páginas web los presupuestos, su programación de metas y resultados de cada periodo ante la sociedad civil.

Artículo 54.—El incumplimiento de lo dispuesto en estas directrices podrá acarrear la aplicación del régimen de responsabilidad establecido en el título X, artículos 107 y siguientes de la Ley N° 8131 ya citada.

Artículo 55.—La STAP, cuando corresponda, divulgará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda los requerimientos de información sobre las solicitudes que presenten las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados.

Artículo 56.—Las entidades públicas, ministerios y órganos desconcentrados, observarán los Procedimientos de estas directrices, que el Poder Ejecutivo establezca mediante decreto ejecutivo para su aplicación y seguimiento.

Artículo 57.—Para la formulación de los presupuestos rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de marzo del año dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Hacienda, Helio Fallas V.—1 vez.—O. C. N° 24272.—Solicitud N° 27240.—(D38915 - IN2015019514).